

Justificación legal sobre los clubes cannábicos.

Ley 20.000 de drogas

Su objeto es perseguir el tráfico de drogas y no prohíbe el cultivo ni el uso de marihuana.

En derecho, la premisa es la libertad del ser humano y por tanto, todos los ciudadanos pueden actuar legal y constitucionalmente, mientras no haya una prohibición expresa por parte de la ley. La fiscalía debe presentar las pruebas que apunten a comprobar que existió narcotráfico, es decir, la venta a personas indeterminadas. Si los antecedentes que se presentan al ministerio público, corroboran el uso personal y/o medicinal, la conducta de cultivo sería lícita.

En el caso de los clubes, los socios están plenamente identificados y cada planta que está siendo cultivada por el club, les corresponde para su uso personal y/o medicinal. El club no provee la marihuana, sino que brinda el espacio, el conocimiento y la implementación técnica para el cultivo personal de cannabis para los miembros.

Art. 4: se justifica que no es delito (poseer, transportar, guardar o portar consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas) cuando se justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.

Art. 8: se justifica, con la debida autorización, (la siembra, plantar, cultivar o cosechar especies vegetales del género cannabis) cuando están destinadas a su uso consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Art. 9: La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)

*Tiene competencias sobre predios agrícolas y no en el ámbito particular privado.

Art. 50: se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, para la atención de un tratamiento médico.

Sobre el cultivo colectivo, la ley 20.000 habla de cultivos en plural, pero no hace referencia ni menciona esta forma asociativa en ninguno de sus artículos, por lo que no queda estipulada su situación ilegal, penal o de falta, estimando que si la ley no lo prohíbe explícitamente, lo permite.

Decreto Ley 84 del año 2015 del Ministerio de Salud

El Instituto de Salud Pública (ISP) propone adecuaciones a la normativa vigente con el objeto de permitir el uso del cannabis y sus derivados para fines de investigación científica o clínica y en tratamientos médicos.

“Las especialidades farmacéuticas que contengan cannabis, resina de cannabis, extractos y tinturas de cannabis, podrán expendirse en farmacias o laboratorios mediante receta médica retenida con control de existencia”.

*Ojo con este punto, respecto que los preparados en base a cannabis tienen que tener resolución sanitaria del ISP.

Fallo causa rol 4949 del 2015 Trigramas.

En la jurisprudencia que se ha dado en los últimos años la Corte Suprema, en fallos consistentes de sentencias definitivas, ha reconocido y ratificado un espacio legítimo del uso del cannabis.

Una de las consideraciones que tuvo la Sala Penal fue que “a diferencia de lo expuesto en el fallo nunca hubo riesgo, ni siquiera futuro para la salud individual de terceros, atendido que la droga no estaba destinada al tráfico ilícito”. Los ministros de la Sala Penal determinaron que “con el cultivo de las plantas que le fueron incautadas en su domicilio, la acusada, Paulina González, estaba ejerciendo en forma legítima sus derechos”.

“(…) estableciendo el fallo examinado que tanto la siembra y cultivo de las plantas de cannabis sativa como su consumo posterior se enmarca dentro de las actividades y postulados de la organización Triagrama, donde las acciones de autocultivo eran conocidas y aceptadas por todos sus miembros como medio para proveerse de la droga que ellos mismos utilizarían en sus rituales, cabe concluir que la acusada González Céspedes sólo es parte de una actividad mancomunada de un determinado grupo de personas para obtener

droga de las plantas que ellos mismos cultivan con el objeto de ocuparlas en su propio consumo, en otras palabras, la acusada no facilita ni provee a los miembros de Triagrama de cannabis sativa para su consumo”.

Constitución Política de la República de Chile en su Capítulo Primero titulado “Bases de la Institucionalidad”: Grupos Intermedios

Art 1 inciso 3: “El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”.

Así se consagra el Principio de Subsidiaridad del Estado que se puede abordar desde dos perspectivas:

- a) Positiva: dice relación con que los organismos intermedios entre el hombre y el estado -(sindicatos, gremios, colegios profesionales, las corporaciones y fundaciones de beneficencia, los centros de padres y apoderados, etc.) realicen plenamente sus funciones que, por su naturaleza, están llamados a cumplir. Lo que supone la autonomía que poseen los cuerpos intermedios para organizarse de acuerdo a sus propios estatutos, decidir sus propios actos y cumplir con los objetivos y fines que han de cumplir por sí mismos y sin injerencia del Estado a menos que se trate de una entidad con finalidades contrarias a la ley, el orden público, la moral o excedan los límites de sus propios fines específicos.
- b) Negativa: dice relación con que ningún organismo superior realice tareas que el inferior sea capaz de cumplir, a menos, por cierto, que ese inferior no las realice o las ejecute imperfectamente.

Incluso el Estado debe crear las condiciones para que la sociedad se organice por sí misma y resuelva sus propias necesidades, pues en el caso que fracasen o no puedan asumir la tarea, sólo ahí es cuando aparece el Estado.

Para mayor información comunicarse con:

Mariela Hernández Moraga.

Periodista.

☎ 569 95293315

Hernandez.mariela@gmail.com

comunicaciones@latinoamericareforma.cl

www.latinoamericareforma.cl

www.facebook.com/LatinoamericaReforma

@LatinoReforma